



Ciudad de México, 27 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por la **Unidad de Administración y Finanzas**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000551** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 30 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000551** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Se solicita una copia en formato PDF de los documentos legales que haya suscrito ese sujeto obligado, con cualquier empresa pública o privada, o universidad, para temas de: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios, desde el año 2018 hasta el año 2024. Solicito copia en PDF del manual interno que establece cualquier protección de la CIBERSEGURIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET. Cuánto dinero gastan al año, para la protección de CIBERSEGURIDAD en sus portales de internet. Cuánto dinero gastan al año, PARA ADMINISTRAR SUS PÁGINAS WEB en sus portales de internet. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad.” (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2024, a la Unidad de Administración y Finanzas, área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UA-500/62926/2024** de fecha 20 de junio de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, da atención a la solicitud de información 330010224000551 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública número **330010224000551**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual solicita lo siguiente:*

“Se solicita una copia en formato PDF de los documentos legales que haya suscrito ese sujeto obligado, con cualquier empresa pública o privada, o universidad, para temas de: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de





ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios, desde el año 2018 hasta el año 2024. Solicito copia en PDF del manual interno que establece cualquier protección de la CIBERSEGURIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET. Cuánto dinero gastan al año, para la protección de CIBERSEGURIDAD en sus portales de internet. Cuánto dinero gastan al año, PARA ADMINISTRAR SUS PÁGINAS WEB en sus portales de internet. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad."

En atención a la solicitud de información citada, se señala que se realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo de 02 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2024, en los archivos que obran bajo resguardo de la Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no se encontró documento relacionados con "documentos legales que haya suscrito ese sujeto obligado, con cualquier empresa pública o privada, o universidad, para temas de: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios"

Por lo anterior, se actualiza lo relacionado con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, en apego a los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019 emitido por el NAI, que a la letra indican:

"SO/014/2017 Inexistencia. *Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."*

"Criterio SO/004/2019: Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo que respecta a "Solicito copia en PDF del manual interno que establece cualquier protección de la CIBERSEGURIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET.", se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo de 02 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2024, en los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección General de





Tecnologías de la Información en la Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que no se encontró documento relacionados con un manual interno que establece cualquier protección de la CIBERSEGURIDAD DE PORTALES DE INTERNET.

En ese sentido, no es necesario emitir la confirmación de inexistencia, de acuerdo con el Criterio de Interpretación 07/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a continuación se transcribe:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, se señala que al no contar con documento legal suscrito con una empresa pública o privada, o universidad, cuyo objetivo sea: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios, en consecuencia el gasto anual para administrar la páginas web es 0 (cero), en virtud que la administración de la misma, se lleva a cabo por la Dirección General de Tecnologías de la Información adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con las atribuciones y funciones establecidas en el marco normativo aplicable.

Lo anterior de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Unidad de Administración y Finanzas, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refieren que, realizan una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo resguardo dando como resultado que **no se encontró documento relacionado con "documentos legales que haya suscrito ese sujeto obligado, con cualquier empresa pública o privada, o universidad, para temas de: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios"**, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.





Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: La Unidad de Administración y Finanzas realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran bajo su resguardo.

Tiempo: La Unidad de Administración y Finanzas establece el periodo de búsqueda durante el período del 02 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2024.

Modo: La Unidad de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los en los archivos que obran bajo su resguardo.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Administración y Finanzas.

Persona servidora pública responsable de la información: Titular de la Unidad de Unidad de Administración y Finanzas.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000551**.

III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y





146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, determinada por la Unidad de Unidad de Administración y Finanzas, de la información consistente en **“documentos legales que haya suscrito ese sujeto obligado, con cualquier empresa pública o privada, o universidad, para temas de: mantenimiento de páginas web, diseño de páginas web, servicios de protección de ciberseguridad y servicios de la protección de datos personales de los usuarios”**, requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000551**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



